

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA DE DERECHO**



**Criterios de aplicación del feminicidio en su modalidad agravada “estado de ebriedad” ante la eximente “grave alteración de la conciencia”**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Brayan Abel Menor Arrasco**

**ASESOR**

**Jose Leoncio Ivan Constantino Espino**

<https://orcid.org/0000-0003-0120-7444>

**Chiclayo, 2024**

**Criterios de aplicación del feminicidio en su modalidad agravada  
“estado de ebriedad” ante la eximente “grave alteración de la  
conciencia”**

PRESENTADA POR  
**Brayan Abel Menor Arrasco**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres  
PRESIDENTE

Fatima del Carmen Perez Burga  
SECRETARIO

Jose Leoncio Ivan Constantino Espino  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A Dios, por haberme brindado una familia tan maravillosa que me apoyó siempre.  
A Abel Menor y Sonia Arrasco, mis padres, por toda la ayuda que me brindaron para alcanzar  
mis metas.  
A mi hermanito, por estar pendiente de mí.

## **Agradecimientos**

Al Dr. Iván Constantino por haberme brindado su valioso tiempo en las asesorías para la  
investigación.  
Al Dr. Eliú Arismendiz, docente en mi carrera, por haberme brindado su apoyo durante la  
parte inicial de la investigación y por confiar en mí.  
A la Dra. Leyla Vílchez, que, como docente de curso, encaminó la presente investigación.

# Tesis - Brayan Menor Arrasco (revision 1-11-2023).pdf

## ORIGINALITY REPORT

16%

SIMILARITY INDEX

16%

INTERNET SOURCES

5%

PUBLICATIONS

7%

STUDENT PAPERS

## PRIMARY SOURCES

1	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Internet Source	3%
2	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Internet Source	2%
3	<a href="https://tesis.usat.edu.pe">tesis.usat.edu.pe</a> Internet Source	2%
4	<a href="https://repositorio.unasam.edu.pe">repositorio.unasam.edu.pe</a> Internet Source	1%
5	<a href="https://idoc.pub">idoc.pub</a> Internet Source	1%
6	<a href="https://lpderecho.pe">lpderecho.pe</a> Internet Source	1%
7	<a href="https://repositorio.upn.edu.pe">repositorio.upn.edu.pe</a> Internet Source	1%
8	<a href="https://repositorio.autonoma.edu.pe">repositorio.autonoma.edu.pe</a> Internet Source	<1%
9	<a href="https://repositorio.ucsp.edu.pe">repositorio.ucsp.edu.pe</a> Internet Source	<1%

## Índice

Resumen .....	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
1. Revisión de la literatura .....	12
2. Materiales y métodos .....	28
3. Resultados y discusión .....	29
Conclusiones .....	43
Recomendaciones.....	44
Referencias.....	45

## Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo establecer criterios de aplicación del delito de feminicidio en su modalidad agravada “estado de ebriedad” en confrontación con la causal de inimputabilidad “grave alteración de la conciencia”, utilizando la metodología cualitativa sirviéndose de las técnicas de fichaje y observación y los instrumentos utilizados fueron las fichas textuales y de resumen por último la guía de análisis documental. Entre los resultados se obtuvo que el delito de feminicidio tiene grandes implicancias y un carácter autónomo en el sistema penal peruano y a nivel comparado solo algunos países mantienen esta característica en sus tipos penales. Asimismo, que la causal de inimputabilidad grave alteración de la conciencia se encuentra respaldada en el artículo 20 inc. 1 del código penal peruano. Seguido a ello, es necesario analizar la jurisprudencia nacional o extranjera, la normativa comparada, y la dogmática para proponer criterios para la aplicación de la agravante del delito de feminicidio en su modalidad agravada del segundo párrafo apartado noveno en contra de la causal de inimputabilidad “grave alteración de la conciencia. Se concluye entonces que si existe una confrontación normativa con respecto a la causal de inimputabilidad por grave alteración de la conciencia y la agravante del 108 – b entonces de deberán realizar criterios para preponderar la aplicación de la modalidad agravada del feminicidio y poder sustentar una compatibilidad entre ambas normas en conflicto.

**Palabras clave:** Feminicidio, grave alteración de la conciencia, estado de ebriedad, eximente penal, inimputabilidad.

### **Abstract**

The objective of this work is to establish criteria for the application of the crime of femicide in its aggravated modality "state of inebriation" in confrontation with the ground of non imputability "serious alteration of consciousness", using qualitative methodology with the techniques of recording and observation and the instruments used were the textual and summary cards and finally the documentary analysis guide. The results showed that the crime of femicide has great implications and an autonomous character in the Peruvian penal system and at a comparative level only countries keep this characteristic in their penal types. Likewise, the cause of non imputability of serious alteration of consciousness is supported in article 20, paragraph 1 of the Peruvian penal code. Following this, it is necessary to analyze national and foreign jurisprudence, comparative norms, and dogmatics to propose criteria for the application of the aggravating circumstance of the crime of femicide in its aggravated form in the second paragraph of the ninth section against the ground of non imputability "serious alteration of consciousness. It is concluded then that if there is a normative confrontation with respect to the cause of non imputability for serious alteration of consciousness and the aggravating circumstance of 108 - b, then criteria should be used to preponderate the application of the aggravated form of femicide and be able to support a compatibility between the two conflicting norms.

**Keywords:** Femicide, serious alteration of consciousness, state of inebriation, criminal exoneration, non imputability.

## Introducción

El feminicidio es un problema, que está impregnado en cada sociedad, ya sea una realidad extranjera o nuestra realidad misma, lo que sí es un hecho, es que a medida del tiempo se han realizado políticas legislativas que han tratado de velar por la protección de la mujer, sin embargo las estadísticas siempre han demostrado lo contrario, y esto se debe a que los problemas sociales evolucionan y con ello también deben evolucionar nuestras políticas, nuestra normativa y diversos mecanismos para con ello tratar de equipararnos a la nueva realidad.

A nivel internacional, en España el Informe Anual – Feminicidios y otros asesinatos de mujeres en España (2020) menciona que se registraron un total de 93 feminicidios y otros homicidios durante el año 2020, arrojando datos de 3,84% por cada millón de habitantes mujeres de España, sin embargo, estas tasas son las más bajas desde que en 2010 se comenzaron a documentar.

A nivel latinoamericano tenemos que, en México, según el Boletín oficial N<sup>o</sup> 10 del Instituto nacional de mujeres (2019), registró cifras alarmantes durante el año 2018, dando un total de 906 feminicidios y en el 2019, fue de 748 el número de víctimas de feminicidio, esto resaltando, que México fue el primer país en América Latina en tipificar al feminicidio dentro de su estructura normativa penal. Según el diario El País (2021), de 2019 al 2021, la cantidad de feminicidios en México aumento en un 4, 11%, dando un total de 922.

El observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe (2020), indica que Brasil, registra un total de 1738 feminicidios, siendo este país el que mayor número tiene registrado.

La CEPAL (2021), registro que países como Chile, Nicaragua y México, mantuvieron durante el año 2021, las mismas tasas que registraron en el 2019, sin embargo, países, como Ecuador, Panamá y Costa Rica, aumentaron sus tasas de feminicidios durante el año 2021, a comparación de sus otros años.

Las Naciones Unidas, en su apartado sobre Asuntos de Género (2021), registra que a nivel Latinoamericano con respecto al feminicidio y según la densidad poblacional por cada 100.000 mujeres, hay 3 países a nivel latinoamericano que tienen las mayores estadísticas los cuales son: Honduras, Republica Dominicana y El salvador, con 4,7%, 2,4% y 2,1% respectivamente.



En atención a ello, a nivel latinoamericano, la autora D'Angelo (2021), indica que estas cifras son alarmantes, puesto que en muy pocos países se muestra alguna mejora, países como Argentina, Chile o Perú, mantiene sus tasas de feminicidio, mas no muestran mejora, pues existe aun así en la práctica ligeros aumentos en cantidad. De esa misma manera, los datos, muchas veces son imprecisos, pues, algunos registros u entidades de países difieren uno de otro con los datos, con la cual, no habría estadística concreta.

A nivel nacional, según el INEI (2020), entre los años 2018 y 2019, se reportaron un total de 148 feminicidios en el Perú, además, con respecto al sujeto activo, 548 personas fueron juzgadas dándoles pena privativa de libertad, resaltando que esta cifra incremento en un 13.2% de un año a otro (2018 a 2019).

Con respecto a casos, el diario Perú 21 (2020) resaltó uno suscitado en Ica donde al autor del delito de feminicidio se declaró culpable, el contexto desarrollándose en un lugar donde ambos estaban tomando licor, y que este último atacó de manera violenta a la víctima, solo porque ella se negó a tener relaciones sexuales, al final fue sentenciado a pena privativa de libertad por 31 años.

En el contexto de la pandemia, tenemos casos también como el mencionado por el diario online agencia Andina (2020), quien indica un caso suscitado en Quequeña, donde el sujeto infractor, asesina a su pareja, con un arma blanca (destornillador). La pareja de la víctima habría libado licor y en un inicio alego desconocimiento de los hechos delictivos.

En ese mismo año, el diario gestión (2020) señala que los CEM (Centros de emergencia Mujer), recibieron 98 mil casos de violencia contra la mujer, y dentro de ello, según la Defensoría del Pueblo se habrían perpetrado 138 feminicidios, 204 tentativas de feminicidio, y que hasta a mediados del año 2021, se habrían producido 68 casos de feminicidio.

Según la Defensoría del Pueblo (2022), en el año 2021 se registraron un total de 146 feminicidios a nivel nacional, un aumento significativo de 6, 85% con relación al año 2020, el cual se registró un total de 136, siendo alarmante el aumento del nivel de casos. Además, que las tentativas de feminicidios durante el año 2021 fueron de 123.

Este tema también es trascendente para la sociedad puesto que, como se había señalado existe una disputa normativa que puede generar dudas sobre cómo llevar supuestos en los cuales un sujeto atente contra de la vida de la mujer y se encuentre en un estado etílico entre los 2.5 a 3.5 gramos litros de alcohol en la sangre, en este caso, la duda resulta ser si se

constituye este hecho como agravante de feminicidio o en su defecto una causal de inimputabilidad.

Al respecto de la estructura normativa del delito de feminicidio tenemos que la agravante del segundo párrafo apartado noveno, ebriedad o drogadicción, (incorporado el 13 de julio de 2018 mediante Ley 30819) indica que a partir de los 0.25 gramos – litro de alcohol en la sangre, en adelante, constituye una agravante de feminicidio.

Sin embargo, en nuestro código penal, se recoge la figura de la grave alteración de la conciencia quien mediante ley extrapenal (Tabla de alcoholemia del anexo de la Ley 27753) se nos indica que a partir de los 2. 5 a 3.5 gramos – litro de alcohol en la sangre, nos encontramos ante una inimputabilidad, ante ello tenemos un conflicto de normas, es decir, o estamos frente a una agravante de feminicidio, y con ello corresponder una mayor pena, o en su defecto en una causal de inimputabilidad, donde el sujeto no tendría responsabilidad penal alguna.

Para el presente artículo científico se enfocará bajo la idea preponderante del rol de la mujer y su protección ante las injusticias por lo que trataremos de confrontar el 108 -b y su modalidad agravada del párrafo segundo, apartado noveno frente a una posible inimputabilidad por la grave alteración de la conciencia, esto es el artículo 20.inc.1. La problemática por desarrollar en este artículo científicos es: ¿Cuáles deberían ser los criterios de aplicación del delito de feminicidio en su modalidad agravada “estado de ebriedad” en confrontación con la causal de inimputabilidad “grave alteración de la conciencia”?

La presente investigación permitirá proponer criterios para poder con ello dar ideas de cómo disipar el conflicto normativo que surge entre la agravante del feminicidio por estado de ebriedad y la eximente de inimputabilidad, hay una necesidad entonces, dado que la legislación penal debe tratar de resolver este conflicto, preponderando una norma sobre otra y determinando cuales serían los supuestos en los cuales se activaría para resolver el conflicto.

El aporte práctico consiste en que los criterios que deriven de esta investigación puedan ser tomados en cuenta por los órganos jurisdiccionales para solucionar el conflicto normativo de estos apartados que necesitan de una respuesta legislativa que trate de enmendar este conflicto, por lo que este problema trascenderá para problemas prácticos que se susciten entre la normativa de la agravante por ebriedad del feminicidio y la eximente por alteración de la percepción.

El aporte metodológico es que a través del análisis cualitativo se puede vislumbrar y mejorar el problema, además que la investigación ayudará a profundizar conceptos y con ello encontrar nuevas alternativas de solución, pudiendo ser de utilidad para otros estudios.

La importancia del presente artículo de investigación consiste en ayudar a consolidar nuevos criterios teóricos para los operadores del derecho de ser admitidos en un Acuerdo Plenario u otro instrumento legislativo, por la adecuada interpretación de la agravante del delito de feminicidio (segundo párrafo, apartado noveno) frente a la idea de una inimputabilidad por grave alteración de la conciencia.

Asimismo, ayudará por un lado para buscar una compatibilidad normativa entre ambos artículos en conflicto (agravante del segundo párrafo, apartado noveno, del artículo 108-b y el artículo 20. 1 del Código Penal) y a su vez, que su tratamiento sea acorde a las problemáticas actuales.

El objetivo general del estudio es proponer criterios de aplicación del delito de feminicidio en su modalidad agravada “estado de ebriedad” en confrontación con la causal de inimputabilidad “grave alteración de la conciencia”.

Los objetivos específicos son: definir el delito de feminicidio, sus implicancias en el sistema penal peruano y a nivel comparado, explicar la causal de inimputabilidad grave alteración de la conciencia del artículo 20 inc. 1 del código penal peruano y analizar la jurisprudencia nacional o extranjera, la normativa comparada, y la dogmática para proponer criterios para la aplicación de la agravante del delito de feminicidio en su modalidad agravada del segundo párrafo apartado noveno en contra de la causal de inimputabilidad “grave alteración de la conciencia.

La hipótesis planteada es: Si existe una confrontación normativa con respecto a la causal de inimputabilidad por grave alteración de la conciencia y la agravante del 108 – b entonces se debe establecer criterios para preponderar la aplicación de la modalidad agravada del feminicidio y poder sustentar una compatibilidad entre ambas normas en conflicto.

El aporte de estudio es: Criterios para poder aplicar correctamente la modalidad agravada del inc. 9 del delito de Feminicidio en confrontación de la causal de inimputabilidad grave alteración de la conciencia, del artículo 20 inc. 1 y con ello eliminar el conflicto normativo y sustentar una compatibilidad entre ambas.

## **1. Revisión de la literatura**

### **1.1. Antecedentes**

Bernal, M. (2019), en su trabajo académico: La implementación de la negativa de la víctima a iniciar o retomar una relación afectiva con el agente como circunstancia agravante del delito de feminicidio, presentado en la UNPRG, tiene como intención demostrar argumentativamente como la negativa de la víctima de feminicidio puede implementarse como agravante en la estructura típica del delito del 108 – b del código penal.

La investigación del autor sirve como antecedente para mi trabajo, dado que trata al feminicidio desde una perspectiva problemática, indicando que en su estructura puede llegar a ver serias omisiones y que es necesario unas nuevas agravantes, tratando al delito de feminicidio como una figura en la que puede llegarse a complementarse tratando nuevas perspectivas puesto que su problemática puede ser extensa.

Mendoza, J. (2020), en su trabajo académico: El estado de ebriedad o drogadicción como agravante en el delito de feminicidio en la legislación penal peruana, tiene como propósito y objetivo principal analizar la agravante del feminicidio (estado de ebriedad o drogadicción) y explicar las razones por la cual, esta agravante constituye un tratamiento discriminatorio, realizando el autor una investigación de tipo transversal, dogmática y analítica.

La investigación del autor servirá como antecedente a mi trabajo puesto que desarrolla la agravante del feminicidio en su modalidad de ebriedad o drogadicción, aunque desde la idea que esta causal genera una discriminación, basado en un populismo, así este trabajo me permitirá brindar un panorama más amplio sobre esta agravante del artículo 108 – b.

Rojas, E. (2020), en su trabajo académico: Actio libera in causa, como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición, presentado en la UNPRG, tiene como objetivo principal, analizar el delito del 108- b, y brindar conceptos por los cuales el estado de ebriedad y drogadicción no se constituyan como indicativos normativos en delitos de peligro estableciendo que la actio libere in causa como excepción.

La investigación del presente autor interesará en mi trabajo investigativo para tener la perspectiva del tratamiento de la ebriedad o drogadicción como agravantes en diversos delitos además que aborda la temática de manera general, considerando diversos delitos del código penal donde tiene preponderancia este problema.

Cervera, L. (2020), en su trabajo académico: Criterios de interpretación del sujeto activo en el delito de feminicidio en confrontación con el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, presentado en la USAT, tiene como propósito analizar el feminicidio y su acuerdo plenario respectivo, tratando al delito de feminicidio y su estructura típica bajo la óptica del sujeto activo y la problemática que este trae consigo en la configuración del injusto del delito 108 -b.

La investigación de la autora servirá para mi investigación como antecedente puesto trata al delito de feminicidio desde una óptica del sujeto activo, sirviendo como panorama para mi trabajo al analizar las diversas problemáticas que nuestros legisladores han tratado de resolver pero que, al contrario, generan muchos más problemas y no terminan de cerrar esas brechas de dudas dogmáticas.

Pérez, C. y Yalle, Richard. (2021), en su trabajo académico: La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa – 2021, presentado en la UCV, tiene como fundamental propósito analizar la descripción típica del delito de feminicidio y la forma agravada del segundo párrafo apartado noveno y la inimputabilidad del artículo 20 inciso 1 pero analizados desde una perspectiva cuantitativa, y que indica a palabras del autor que no existe una contradicción normativa, al menos en el apartado cuantitativo de estas normativas.

La presenta investigación sirve como antecedente en mi trabajo puesto que desarrolla la figura del feminicidio y del artículo 20 apartado 1 del CP y realiza la problemática de la congruencia normativa entre ambos desde una perspectiva cuantitativa en la provincia de Arequipa por lo que servirá para contrastar mi investigación frente a la del autor.

Contreras, J. (2021), en su trabajo de investigación: Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - art. 108- b del código penal peruano, presentado en la USS trata y analiza el delito del 108 – b del código penal y busca determinar como el delito de feminicidio vulnera el principio de igualdad ante la ley.

La investigación del autor sirve como antecedente para mi trabajo puesto que aborda el tema del delito de feminicidio indicando la problemática que hay detrás de este, además que aborda el tema de la perspectiva de género, la tipificación del delito y su desenvolvimiento en el ordenamiento nacional, además que se proponen ideas para tratar correctamente la estructura del 108-b.

## **1.2. Bases teóricas**

### **1.2.1. Teoría del delito**

Puede definirse como un modelo conceptual para establecer si el acto ilícito que se atribuye es el resultado jurídico – penal advertido en la ley (Bacigalupo, 1996). Seguido a ello, uno de los presupuestos esenciales de la teoría del delito dentro de la estructura penal es la tipicidad que conceptualiza la acción y la determina como delito (Cardenal, 2002).

Otro de los elementos medulares analizados en la teoría del delito es la culpabilidad definida según el autor Peña y Almanza (2010) como un elemento medular en relación con la pena, debido a que indica la clase de intervención delictual del sujeto activo con el delito, el cual permite ajustar el accionar u omisión delictiva del agente frente al hecho punible.

Podíamos también definir la teoría del delito, como aquella teoría que trata de justificar, por qué se imputa de manera personal a un sujeto que merece la reprochabilidad de la pena, además de ello, según Dona (1995) no solo en eso consistiría, sino que se debe verificar cual es la medida respectiva ya sea de corrección o seguridad, es decir, se busca con la teoría del delito examinar el cimiento general de la atribución de responsabilidad.

El autor Bacigalupo (1999) entiende que la teoría del delito es el mecanismo jurídico que determina a qué persona se debe imputar un hecho ilícito, y porque debe responder personalmente por tales hechos.

Tomando en cuenta el punto de vista del autor, la teoría del delito tendría una doble función; es desde cierto punto, un mediador entre la ley la resolución del hecho imputado, es decir, entre la normativa general y la particular. Seguido a ello, podemos decir que es mediador entre la ley y los hechos concretos y objetivos según cada categoría.

La teoría del delito está comprendida por las siguientes categorías: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, todas ellas establecidas desde el Siglo XIV donde tienen su origen. Todas estas categorías responden a un orden lógico-normativa en razón a la aplicación de la ley penal.

### **1.2.2. Eximentes de responsabilidad penal: Inimputabilidad**

Wessels et al. (2018) indica respecto a la inimputabilidad es la peculiaridad concluyente de que la ebriedad es la “perturbación mental patológica”, producto de una anomalía psíquica,

donde el sujeto ya no se encuentra mentalmente comprensible y está restringido somática y patológicamente (p. 282).

Welzel (2004) menciona de manera de comparativa citando el código penal alemán, en su art. 42, que, con respecto a la inimputabilidad o inimputabilidad disminuida, lo que se realizara con esa persona, ante la no comisión de un delito, su internamiento, por falta a la seguridad pública.

Los autores Heinrich y Weigend (2014) acerca de la inimputabilidad y la alteración perceptiva indican que es una variación recóndita de la consciencia de la persona mentalmente restringida resaltando que existe un elemento “aglutinante”, que provoque la disminución de ese estado como la cantidad de alcohol, el agotamiento o sudoración, tiempo etc.

La doctrina menciona que es la normativa quien tiene el deber de formular y proveer dentro de ella, los motivos psicopatológicos y aquellas consecuencias psicológicas provocadas, que privan al sujeto de la capacidad de raciocinio y comprensión de la manifestación de sus actos al exterior. El autor Bacigalupo (1999) citando al maestro Jakobs, indica que estas cuestiones de incomprensión de la realidad por parte del sujeto, más que una cuestión biológica, clínica o psicológica es un trámite normativo pues es una cuestión de atribución.

En ese sentido, a través de la incapacidad de culpabilidad Welzel (1995) entiende que es aquella en donde el sujeto desconoce la determinación de su voluntad, y no tiene facultad alguna para comprender el injusto, no reconocen la reprochabilidad de su actuar correspondiente con el hecho punible.

### **1.3. Bases conceptuales**

#### **1.3.1. Delito de feminicidio**

##### **1.3.1.1. Antecedentes en la legislación peruana**

En el ordenamiento peruano el primer antecedente del feminicidio, lo tenemos en el año 2011, del 27 de diciembre donde mediante Ley N<sup>o</sup> 29819, modifica el artículo 107 del Código Penal, proponiéndolo y esquematizándolo como un parricidio. (Diaz, 2019). Sin embargo, este pronunciamiento no traía consigo un tipo penal especial para esta figura.

El crimen contra la mujer se incorporó a nuestro ordenamiento penal peruano, mediante la Ley N<sup>o</sup> 30068, del 18 de julio de 2013, en el apartado 108-b del mismo cuerpo legislativo.

Anterior a esta incorporación; el accionar contra la vida de la mujer, estaba prevista dentro de la figura de homicidio calificado, que, si bien es cierto, no era expresa, sin embargo, su tratamiento era de una modalidad del homicidio calificado.

Esta figura sufrió 3 modificatorias importantes, tales como: Ley No 30323, del año 2015, en esta modificatoria se incluye la particularidad de si el agente tuviera hijos con la víctima como agravante, luego lo concerniente al D.L. No 1323, de fecha 06 de enero del año 2017, donde se incorpora la agravante si la víctima fuera adulta mayor modificando con ello los conceptos de “padece discapacidad” a una que indica que “tiene discapacidad” en conformidad con la Ley No 29973, además de ello, se incorporó la agravante de delinquir y realizar el acto del tipo penal frente a los hijos o hijas del sujeto pasivo.

Finalmente tenemos la modificatoria de la Ley No 30819, de fecha 13 de julio del 2018 que incluyó la agravante de desarrollar el hecho por parte del sujeto activo, en estado de ebriedad o drogadicción y la agravante de realizar el hecho punible frente a niños o adolescentes, ya no solo hijos de la pareja (Díaz, 2019).

Ante ello, ha surgido diversos detractores de la incorporación de este tipo penal, como el autor Reyna (2016), quien menciona que esta figura es producto de una técnica legislativa deficiente y de una política criminal defectuosa, pues evade el principio de igualdad, y se centra en teorías de género.

La deficiencia de ello puede ser vista desde un punto de vista típico, primeramente, porque nadie mata una mujer, simplemente por ser mujer; el mismo autor citando a Zaffaroni; indica que todo ello resulta ser un sinsentido, más allá del hecho que una defensa puede alegar que el móvil por el cual se mata a una mujer es uno distinto y producir una calificación jurídica errónea del feminicidio debería ser excluida.

Sin embargo, existen algunas posturas, a favor de esta tipificación de este delito bajo un análisis político criminal, entre ellos, el autor Peña (2019) quien resalta la importancia que nuestro código penal marque y delimite las direcciones más reprochables para la convivencia, es por ello que resulta pertinente que aquellas conductas contra la mujer se reiteren en una serie de pronunciamientos e incorporaciones en el nuestro cuerpo legislativo penal, puesto que ello significa, trasladar estos reproches hacia lo público (p. 143).

Criminalizar esta conducta bajo un tipo penal especial cuyo radio de autores se extiende solo al hombre y cuyo individuo que recibe la acción delictiva es la mujer no soluciona el



problema, puesto que esta serie de conductas reprochables e injustas forman parte de una serie de elementos que van más allá de toda política legislativa o judicial y que ya están enraizados en las esferas morales, culturales o ideológicas. Es de resaltar que, a pesar de todo ello, la técnica legislativa está ahí en nuestro ordenamiento, tratando de funcionar y subsistir con las demás figuras típicas que protegen el nomen iuris de vida y solo queda comprender esta figura.

El derecho penal es la normativa más intimidatoria para suprimir la violencia contra la mujer en la pareja, pero debe entenderse como expresión organizada de la desigualdad y la discriminación en función del género y tratar de configurarla a nuestra realidad nacional, es por ello, la importancia de que mediante acuerdos plenarios vinculante o mediante sentencias casatorias del mismo tipo, traten de amoldar esta figura típica.

### **1.3.1.2. Conceptualización y regulación del delito de feminicidio**

Etimológicamente proviene de la lengua inglesa “femicide” término acuñado por la socióloga inglesa Diana Russell, según el autor Reategui y Reátegui (2017) esta autora lo define como el “homicidio de mujeres por el hecho de ser tales” y la Antropóloga Marcela Lagarde lo define como el crimen misógino de mujeres es así con esta autora donde se comienzan los primeros debates sobre el concepto de feminicidio.

Existen 2 terminologías sobre el feminicidio, femicidio, termino adoptado por legislaciones como Costa Rica, Honduras y el Ecuador, y el termino feminicidio utilizados por países como Bolivia, Guatemala, Perú y México.

En ese sentido puede ser entendido como una modalidad o clase de homicidio calificado, donde el autor planea su actuar homicida y la centra en una actitud de odio o “misoginia” hacia la mujer, concretándose en diversas situaciones negativas como el uso de la violencia, acoso o abuso sexual, actitudes despóticas entre otras, que nuestros legisladores han tratado de incorporar en sus diferentes modalidades (Prado, 2017).

El autor Salinas (2015) menciona que el feminicidio es un tipo de homicidio donde se agrede a la víctima por la condición de mujer, realizado el tipo penal por el varón como sujeto activo, llamándolo como un “crimen contra la mujer por razones de género” (p. 96), donde las mujeres aquí no tienden a poseer una edad o condición económica definida.

Seguido a ello, Reyna (2016) toma al feminicidio como una particularidad del asesinato teniendo como base, ideas de género, pero bajo una legislación arraigada a una discriminación

positiva. Dentro de esta premisa, existen posturas que centran su conceptualización a base de la discriminación positiva, tales como la de la autora Bendezú (2015), que menciona que el feminicidio es una expresión de la distinción de género y los escalafones de dominio de los hombres en contra de las mujeres.

Podemos indicar entonces que el feminicidio es un hecho delictivo que se ejecuta en contra de la mujer, teniendo como sujeto activo al varón- hombre, constituyéndose en su redacción típica como un delito especial, de resultado y pluriofensivo, al no solo infringir la vida de la mujer, sino atentar contra el principio de igualdad y principio de no discriminación.

### **1.3.1.3. Elementos normativos del 108 – b del código penal**

En la actualidad el feminicidio se reglamenta en el código penal peruano en el art. 108-B bajo la denominación siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (...) (D.L 635. art. 108-b. 1991)

Conducta típica:

El delito requiere un accionar doloso hacia el derecho a la vida de la mujer, entendiéndose esta infracción normativa como la acción u omisión, desde la acción constituye un hecho punible de resultado.

Para su configuración requiere del resultado; “muerte”, del sujeto pasivo “mujer”, por su posición como tal (Castillo, 2019), por ende, es un delito de resultado, porque existe un baremo espacio - temporal, desde la acción hasta el resultado siendo pasible admitir la tentativa.

Respecto a la ejecución delictiva por omisión es posible una omisión impropia, ya que esta se infiere, sin embargo, en su forma omisiva propia no es posible, dado que esta no es expresa en el tipo penal.

Tipicidad objetiva: Bien jurídico tutelado:

Salinas (2015) menciona que el bien protegido es la vida humana autónoma, a palabras del autor, comenzando con el nacimiento hasta el fenecimiento natural de la persona. Algunos autores han entendido que en la redacción típica se identifica la defensa de la vida de la mujer, sin embargo, bajo una perspectiva política criminal entendemos, que se resguarda la vida de aquella mujer que sufre de un contexto de minusvaloración, menoscabo, discriminación o subordinación (Bendezú, 2015).

Sin embargo, se señala que no solo se protegería a la mujer sino también la “igualdad material” tal y como señala el autor Haro (2019) refiriéndose a la equidad de la realidad social del ordenamiento, amparado por los derechos fundamentales de la persona.

Sujeto activo:

El autor Haro (2019) menciona que el feminicidio por la posición especial del sujeto activo es un delito cualificado, es decir, perpetrado el hecho punible de manera directa por el varón y teniendo como sujeto pasivo a la mujer. En esa misma línea argumentativa es un delito especial propio esto debido a la condición especial del sujeto activo (varón) el cual fundamenta la punibilidad, no existiendo un tipo penal común subyacente o paralelo, es decir, el supuesto de hecho restringe el radio de posibles autores.

Bendezú (2015), toma postura e indica que este tipo penal no permitiría que el radio de autoría se extienda a una mujer y sola registra al varón como sujeto activo, debido al crimen que se realiza contra la mujer perpetrado por un varón, no solo por la base de una relación de pareja sino también bajo otros supuestos.

Sujeto pasivo:

En la redacción típica del 108 – b se desprende que la víctima de la acción es la mujer, es decir, la persona de género femenino, por su “condición de tal” (Reátegui y Reategui, 2017) en ese sentido la edad se compone como circunstancias que agravarán el delito.

Elementos descriptivos y valorativos:

Se protege a la mujer dentro de los elementos del tipo penal, primeramente, entendiendo a la mujer en sentido natural, agregando que según el Acuerdo Plenario 1- 2016 CJ menciona que el concepto y calidad de “mujer” dentro de la redacción típica es elemento descriptivo del tipo penal que debe entenderse en su sentido natural y meramente biológico, es decir solo para quienes hayan nacido con dichos caracteres biológicos sexuales femeninos.

Seguido a ello, cuando la estructura penal narra “el que mata a una mujer por su condición de tal”, implica que la acción homicida y sistemática que realiza el sujeto activo se realiza con pleno conocimiento y en sus facultades, bajo motivos asociados a su género.

A su vez el autor Haro (2019), menciona también se menciona la misoginia que hay detrás también de tal hecho delictivo, puesto que en esta figura en donde se encuentra la violencia sobre la mujer y el motivo por el cual se ejerce el hecho delictivo.

Tipicidad subjetiva

El feminicidio resulta ser un delito de comisión dolosa, por demandar en el autor, conocimiento y voluntad para consumar el delito, además por regla general, el dolo se infiere (Salinas, 2015). De la redacción típica se puede inferir que admite un dolo directo, esto es; realizado por cualquier varón que tenga una postura: amical, familiar, etc., no importa la condición de tal. El delito materia de estudio, no es posible el accionar culposo, ya que, así como el dolo es inferido, la culpa es expresa y en este tipo penal, no se encuentra prevista.

Antijuricidad

Este delito requiere de un accionar doloso, además que, se revisaría que no exista alguna causal del artículo 20 del código penal.

#### **1.3.1.4. Doctrina comparada del feminicidio**

Leyes penales europeas

Código penal Español: En merito a su legislación penal del 2004, el feminicidio se trata a través de herramientas eficaces como la agravación en el hecho homicida pero deben

considerarse la relación que este tuviese con la víctima, todo ello en merito a la Ley Orgánica de Protección contra la Violencia de Género 01-04, que estableció una pena más grave en los delitos de lesiones agravadas del Art. 148°, malos tratos Art. 153°, amenazas de un mal no constitutivo de delito Art. 171° y coacciones -Art. 172°.33.

Código penal sueco: En este código se aprecia que el delito de feminicidio va enraizado al igual que el código español, al estatus que tiene el agresor con la víctima, además de ello, se encuentra dentro del nomen iuris de delitos contra la vida, salud, libertad, paz, y sexuales, y se penaliza aquella actitud que afecte de manera sistemática la integridad y psique de la persona, teniendo una pena mínima de 6 meses y con un máximo de 6 años, agravándose si el sujeto activo tenía la condición de casado o conviviente (Haro, 2019).

Leyes penales latinoamericanas:

El primer antecedente lo tenemos en México, en el estado de Chihuahua el cual en el año 2003 regula de manera específica el delito de feminicidio, y de manera general en el 2006 en el código penal.

El autor Diaz et. al (2019), distingue en las legislaciones diversos tipos, la primera de ella, son las llamadas legislaciones restrictivas, es decir; aquí se exige que el sujeto activo tenga la calidad de esposo o de pareja estable reconocido por ley.

Ejemplo de ello, es la legislación de Costa Rica del 2007, cuyo artículo 21 contiene la conducta antijurídica en el cual debe tenerse en cuenta la calidad de sujeto activo del accionar, esto es; esposo o concubino reconocido por ley, de la misma manera la legislación chilena de 2010, en su artículo 390, identificándose aparte de la conducta homicida, la calidad del sujeto pasivo que debe ser cónyuge o conviviente, para así llamarse a palabras del código indicado, como feminicidio, sin esto último, la conducta punible se identificaría como un homicidio.

Por otro lado, tenemos las legislaciones amplias, caracterizadas por no restringir el radio de aplicación al matrimonio, un concubinato o una relación de pareja.

Otro tipo de legislación, parte de una legislación amplia, serían aquellas donde el feminicidio se consideran sus agravantes, dependiendo de cada agravante más pena, ejemplo de ello es la legislación colombiana del 2015. Es de resaltar la legislación argentina del 2012, donde al feminicidio es parte del homicidio agravado y la legislación boliviana del 2013, la cual no contiene la llamada “subordinación de género”.

### **1.3.2. Grave alteración de la conciencia**

#### **1.3.2.1. La inimputabilidad en el sistema penal peruano**

En nuestro ordenamiento penal, las causas de inimputabilidad surgen del artículo 20 del código penal peruano.

Castillo (2019), indica que este artículo tiene criterios tanto médicos, biológicos y normativos que conforman esta estructura penal, por ende, bajo estos termino por ejemplo si el agente tiene una anomalía psíquica, esta debe conllevar a un desconocimiento tanto de su conducta como de la antijuridicidad de su accionar delictivo.

El autor Villavicencio (2006), indica que no se busca determinar la causa científica de dicha alteración sino los efectos que produce en un agente enraizado a su accionar delictivo en el mundo real, por ello un juicio o estudio sobre una persona en un supuesto caso debe comprender una base orgánica y el estudio de la capacidad que tuviese el agente de los efectos.

Las figuras de este artículo contienen 3 presupuestos de inimputabilidad, tales como la anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y de la percepción. Podemos indicar que en casos que exista una inimputabilidad, se entiende que hay un hecho delictivo, antijurídico sin embargo el agente tiende a no ser culpable y se le impone una medida de seguridad.

Ante ello y para comprender donde se encuentra esquematizado la grave alteración de la conciencia habría que estudiar las causas de ausencia de acción, las cuales son: la fuerza física irresistible, actos reflejos e inconciencia.

Primeramente, la fuerza física irresistible menciona que es aquella conducta proveniente de una estímulo externo irresistible (que procede de cualquier otro ser humano o de la naturaleza) no tiene efectos jurídicos penales. Dentro de ella, nuestra doctrina señala 2 tipos, la fuerza física irresistible y la fuerza irresistible sobre la psique (vis compulsiva).

Citando al autor Castillo (2019) el apartado normativo 20 inciso 6 de nuestro código contendría una serie de dificultades, puesto que no se señala otros supuestos como los movimientos reflejos o momento de inconciencia, por ello la regulación de la fuerza física irresistible por si sola es insuficiente.

En segundo lugar, tenemos a los movimientos reflejos; esta figura indica que, en el sujeto, no se presenta voluntariedad humana alguna, no hay acción de por medio al no

intervenir la coordinación del sistema nervioso y por ello no hay reprochabilidad. El autor Castillo et. al. (2004) señala como ejemplos la reacción a una luz de alta intensidad, como provocada por faro y la paralización momentánea por impresión intensa y externa (física o psíquica).

Dentro de estos movimientos se excluyen las reacciones primitivas o instintivas e incluso los impulsos, pues en ellas existe la posibilidad de la materialización de una acción o comportamiento y no de una ausencia, con ello hay de por medio un reproche jurídico penal. Finalmente tenemos las situaciones de inconciencia; la cual es una causal que elimina responsabilidad penal, no existe voluntad alguna de la persona por el trance o inconciencia en la cual se encuentra. Ejemplos de ello, como son la narcosis, la embriaguez y el hipnotismo.

Nuestro sistema en el artículo 20 inciso 1 del CP, narra de manera expresa, las causas eximentes de responsabilidad penal, siendo esencialmente: la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia y la alteración de la percepción. En estos casos no hay una pena sino la imposición de una medida en relación con la inimputabilidad del sujeto.

### **1.3.2.2. Definición de grave alteración de la conciencia**

A manera de conceptualización podemos mencionar que es aquella aguda variación de la conciencia y perturbación del entorno psíquico de la persona. (Castillo et. al, 2004). El autor Salinas (2015) menciona que se origina que la persona anule o menoscabe la capacidad de darse cuenta de la naturaleza de su perpetración delictiva.

Por lo que se puede concluir que esta figura inhibe a la persona de sus facultades psíquicas e inclusive físicas, y que, al accionar una conducta penada por ley, esta se perpetraría bajo una aguda perturbación mental.

En la misma línea, el autor Villavicencio (2006) indica que necesitan de un trasfondo somático- patológico: tale como debilidad, demasía fatiga, letargo, operaciones bajo hipnosis, y explícitos cambios fanáticos o afectivos (p. 603). De hecho, autores alemanes, tomando en cuenta la doctrina de su país, indican que esta concurrencia de problemas somáticos alrededor de esta persona que se encuentra en el mencionado estado, pues esta confluencia origina alteración o percepción.

El autor Castillo (2019) acerca de la grave alteración de la conciencia menciona una inimputabilidad per se, aunado que se mencionan tratamientos ambulatorio o internación, por

lo que: afectan y alteran la realidad psíquica de la persona, por ello no percibe su accionar delictivo (pp. 26-27).

### **1.3.2.3. Doctrina extranjera sobre la alteración de la conciencia**

La autorizada doctrina alemana, en palabras de los autores Heinrich y Weigend (2014) acerca de la alteración perceptiva indican que es una variación recóndita de la consciencia de la persona o del entorno (alteraciones cuyo grado van más allá de lo normal), que alcanza a aquellas perturbaciones no patológicas que, la persona se encuentra mentalmente restringida, resaltando que existe un elemento “aglutinante”, es decir, puede existir causales de disminución de ese estado como la cantidad de alcohol, el agotamiento o sudoración, tiempo etc.

El autor peruano Castillo (2019), menciona que nuestro sistema bajo influencia del sistema alemán toma en cuenta esta condición aglutinante que genera la ingesta de estas sustancias tóxicas para el cuerpo de la persona.

Se toma en cuenta también aquellos factores externos que disminuyen la calidad del estado ético de la persona, como a la sudoración, el tipo de alcohol el cuerpo de la persona en consideración a su peso o talla u otros factores, ejemplo de ello es el llamado método de Widmarck que se toma en cuenta para determinar la presencia de alcohol al momento del hecho punible y no posterior a su intervención.

Es bien sabido que el legislador establece cuando se exime de responsabilidad penal y cuando no es posible, por ello el código penal español en artículo 20. Inciso 1 establece: «(...) El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión».

Similar postura adopta el código penal colombiano, en donde en su artículo 33 con respecto a las causales de inimputabilidad y en las líneas finales menciona: «(...) No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental».

### **1.3.2.4. Perspectiva jurisprudencial nacional sobre la grave alteración de la conciencia**

Reategui (2019), citando el Recurso de Nulidad N<sup>o</sup> 1377-2014-Lima indica que se presenta como fruto del consumo de “sustancias exógenas”, tales como medicinas, drogas o por libar licor, etc. A palabras de la ciencia médica, este “trastorno mental” (p. 104) debe calar tanto al punto que inquiete agudamente las potestades cognoscitivas y volitivas del sujeto. La



normativa peruana toma en consideración de manera favorable la terminología médica que permite ayudar en estos casos para determinar aquellos casos con connotación técnica.

Rojas (2012), indica que el "R. N. N<sup>o</sup> 1425-99-Cusco", respalda una enervación de responsabilidad, que puede ser casual, sistémica y plena. Esto no a manera de concurrencia sino más bien de cada uno de estos factores que intervienen en la formación de dicha condición en el sujeto delictivo.

La casación N<sup>o</sup> 997-2017/Arequipa, al respecto, señala que de verificarse el porcentaje de alcohol y a su vez tomar en cuenta la tabla de alcoholemia de nuestro sistema, para que con dichos medios probatorios argumentar que se estuvo en presencia de estado étlico y con ello operó la eximente imperfecta.

#### **1.3.2.5. Ley 27753 y tabla de alcoholemia**

La jurisprudencia y la doctrina nos señalan que las causas más concurrentes que generan una grave alteración de la conciencia es la presencia de alcohol en el agente infractor, por lo que nuestro ordenamiento mediante la Ley 27753 del 23 de mayo de 2002 establece una serie de periodos clínicos para determinar cuantitativamente cuando nos encontramos en dichos estados y cuándo no representa el alcohol en sangre la necesidad de recurrir a lo jurídico. Estos valores referenciales se expresan de la siguiente manera:

1er periodo: 0.1 a 0.5 g/l: No hay indicios clínicos, pero, aun así, existe la posibilidad de accidentes. Este estado subclínico no permite generar una relevancia penal ni mucho menos administrativa.

2do periodo: 0.5 a 1.5 g/l: En este estado ya hablamos de ebriedad y presenta una serie de síntomas tales como excitación, elocuencia y euforia, pero a su vez el sujeto presenta dificultades para mantener su postura y no puede realizar con claridad actos complejos y no tan complejos. Clínicamente, hay una mayor posibilidad que se genere un accidente de tránsito por la pérdida del campo visual y reflejos.

3er periodo: 1.5 a 2.5 g/l: Este periodo presenta en el sujeto una ebriedad absoluta además de síntomas tales como presentar una conducta agresiva y fuera de control, excitación y sobre todo alteración de la percepción.

4to periodo: 2.5 a 3.5 g/l: Aquí se presenta lo que llamamos “grave alteración de la conciencia” y presenta síntomas tales como la pérdida de coordinación muscular, nula respuesta de estímulos, apatía, además de agresividad.

5to periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Este último periodo es donde tenemos al “coma etílico” donde existe riesgo de muerte y afección neumológica e intestinal.

#### **1.3.2.6. Método de Widmark**

Este método desarrollado por primera vez por el sueco Erik Widmarks en 1992, estudia la forma, absorción y distribución en la que se elimina el alcohol en el sistema de una persona y así determinar el nivel de alcohol que tenía la persona al momento de los hechos, concluyendo que la eliminación de alcohol en el cuerpo se da con una frecuencia de 0.15 g/l por hora.

El químico sueco Widmarks determinó la eliminación de alcohol en la sangre mediante una fórmula matemática la cual es la siguiente: " $Co = Cr + B \times T$ ". Estas variables son las siguientes; Co: Concentración de alcohol al momento de los hechos, Cr: Alcoholemia, B: Coeficiente de etil - oxidación la cual es de 0.15 g/l por hora y por último T: Tiempo que ha transcurrido entre el hecho jurídico y el momento en que se tomó la muestra.

Gisbert y Villanueva (2004) mencionan que el método tiene una aplicación amplia, como, por ejemplo, para determinar cuantitativamente la bebida alcohólica ingerida tomando en cuenta la concentración de alcohol en el sistema y sobre todo saber el nivel de alcohol en la sangre antes de la toma de muestra mediante un cálculo retrospectivo.

En nuestra jurisprudencia ha tomado una gran repercusión pues en muchos casos ha determinado el verdadero estado de ebriedad del agente al momento de los hechos. Ejemplo de ello lo tenemos en la Casación 2064-2019, Huancavelica que tomo en cuenta este método para un caso de violación sexual, asimismo el RN 840-2018, Lima donde se usó este método para estudiar el nivel de alteración de la percepción que tenía el agente al momento de delinquir.

Otra casación relevante con respecto a este método es la Casación 697-2017, Puno, donde a través del análisis del caso se determinó que el sujeto pasivo del delito de violación sexual al momento de los hechos no tenía pleno conocimiento de los hechos y no habría por ello un pleno consentimiento.

#### **1.3.3. Modalidad agravada en el delito de feminicidio “estado de ebriedad o drogadicción”**

### **1.3.3.1. La modalidad agravada del segundo párrafo apartado noveno del delito de feminicidio y sus implicancias en el sistema penal**

El 13 de julio del 2018, la Ley 30819, modifica el artículo 108 – b del cuerpo normativo penal peruano y se incluyen en su redacción típica 2 agravantes, la acción ilícita en presencia de niños o adolescentes, así no sean hijos de la víctima y la agravante concerniente a la actuación ilícita en estado de ebriedad, drogas toxicas o estupefacientes, siendo esta última, la que a continuación se pasara a detallar.

El autor Peña (2009) y con respecto a la agravante del segundo párrafo, apartado noveno menciona: “(...) se encuentra desinhibido de la realidad, más proclive a exteriorizar una personalidad más peligrosa, expresados en su accionar delictivo como manifestar gran crueldad, ferocidad, etc.” (p. 187).

En ese sentido, se desprende de la redacción típica la agravación esto debido a que el sujeto activo actúa con una mayor probabilidad y posibilidad de ocasionar un daño irreparable al bien jurídico “vida” a la mujer, algo que se desprende de la redacción típica, pues su conducta delictiva se convierte en una más peligroso en dicho estado que sin él.

Para finalizar, tenemos que la ley 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar” del 2016, complementa la interpretación del feminicidio y sus diversas agravantes, en ellas se propugna el derecho de toda mujer a tener una vida plena sin violencia, sin desigualdad y sin estigmas estereotipados de género, además de desarrollar la “condición de tal” al que se refiere el tipo penal.

El autor Diaz et. al (2019) menciona que en conjunto complementan la redacción típica del 108 – b para con ello frenar la violencia contra la mujer mediante políticas claras y contundentes.

### **1.3.3.2. Jurisprudencia sobre la modalidad agravada del feminicidio “ebriedad o drogadicción”**

Al respecto, nuestro sistema peruano, no ha sido muy firme o unánime al realizar jurisprudencia con respecto a esta agravante del feminicidio, la más reciente la encontramos en un caso, Casación N.º 2075-2019 Lambayeque, cuyo problema va alrededor de la variación de una calificación jurídica y posterior utilización de las agravantes para aplicar la cadena perpetua donde la sala indica que en este caso no se concurriría la agravante de ebriedad o drogadicción

y por lo tanto no se aplicaría la pena perpetua en mención al 3er párrafo del apartado del 108 – b por la conclusión de dos o más agravantes.

Finalmente, la sala decide no casar la cuestión e imponer la cadena perpetua por aplicación correcta de las agravantes séptima y novena de la segunda parte del 108 – b. tal y como se aprecia el pronunciamiento de la sala no señala algún problema alrededor de la inimputabilidad que pudiese surgir alrededor de la causal del artículo 20 de nuestro cuerpo normativo penal y en consideración con la agravante materia de estudio.

En nuestro ordenamiento tenemos otras jurisprudencias que desarrollan apartados sobre la agravante de estado de ebriedad del feminicidio, tales como la Casación 997 – 2017 Arequipa donde desarrolla un caso por violación sexual que tiene como especial finalidad el estudio de la eximente imperfecta por estado de ebriedad.

Asimismo, tenemos el R.N. 599 – 2020 Lima, resolución que estudia el caso de una tentativa de feminicidio, donde ambos sujetos, tanto sujeto activo, como sujeto pasivo estaban ebrios, pero a consideración del dosaje etílico y las manifestaciones de los testigos se dio una sentencia favorable a la víctima.

## **2. Materiales y métodos**

Con respecto a la metodología, es a través de la interpretación y estudio del delito de feminicidio con sus implicancias e incompatibilidad normativa según el artículo 20 apartado 1 del código penal, que buscaremos dar respuesta al problema planteado.

La presente investigación, desarrollada bajo un paradigma teórico y según los tipos de investigación clásica; es una investigación cualitativa de tipo documental, teórica o bibliográfica. En ese sentido, al ser una investigación de tipo cualitativa se busca analizar los criterios normativos que regulan delito de feminicidio, sus implicancias y conflicto normativo buscando entender si realmente existe esta incompatibilidad normativa o antinomia jurídica y cuáles deberían ser los criterios para sostener una armonía entre ambas normativas enfocadas desde una perspectiva de la víctima de feminicidio y política criminal.

Seguido a ello, con respecto a las técnicas e instrumentos, se ha considerado el método analítico, realizando un análisis documental para obtener los presupuestos esenciales del objeto de estudio (feminicidio, ebriedad absoluta, grave alteración de la conciencia) y utilizando la técnica de fichaje (textuales, bibliográficas o de resumen) para el fundamento teórico de la

investigación. Finalmente se ha utilizado y aplicado una lectura analítica en las diversas técnicas e instrumentos utilizados para elaborar un informe final y conclusiones.

### **3. Resultados y discusión**

#### **3.1. El delito de feminicidio en el sistema penal peruano y a nivel comparado.**

##### **3.1.1. Feminicidio**

El feminicidio es un crimen ocasionado por la desigualdad y el desequilibrio en las relaciones de poder y de género, puesto que la mujer esta mayormente supeditada a una subordinación jerárquica.

Es un término reciente, producto de diversas políticas orientadas a proteger a las mujeres, y la realidad nos demuestra que no es un fenómeno aislado, el crimen contra las mujeres se convierte en algunos países de la región como un hecho común que amenaza de manera violenta y discriminativa la dignidad e integridad de la mujer.

La CIDH aborda la problemática sobre género en la sentencia del caso Campo Algodonero del año 2009, donde la Corte indicó que el feminicidio es “una forma extrema de violencia contra las mujeres” y se constituye como una degradación y un ultraje hacia la mujer y su dignidad, más aún cuando es cruelmente asesinada y denigrada bajo vejaciones o tortura.

En el caso peruano, según las estadísticas del Centro de la mujer peruana Flora Tristán del año 2009 se puede indicar que la mayoría de los feminicidios es cometida por la pareja de las víctimas, es decir un feminicidio íntimo, siendo este, el más recurrente dentro de la realidad peruana. Esto se reafirma con lo mencionado por la OMS, la cual también determinó que el asesinato de mujeres proviene de la relación violenta con la pareja.

##### **3.1.2. El delito de feminicidio en las leyes penales europeas**

Código penal español: En merito a su legislación penal del 2004, el feminicidio tiene un tratamiento dentro del tipo penal de homicidio, considerándose como una agravante siempre y cuando exista la relación de pareja.

Código penal sueco: En este código se aprecia que el delito de feminicidio va enraizado al igual que el código español, al estatus que tiene el agresor con la víctima.

A nivel europeo en la legislación española y sueca se aprecia que el feminicidio está regulado dentro de la estructura del homicidio como agravante y las circunstancias en la que se desarrolla el crimen (razón de género, condición de tal, etc.) solo aumentan la pena.

### **3.1.3. El delito de feminicidio en las leyes penales latinoamericanas**

Tenemos 2 tipos de legislaciones de feminicidio en Latinoamérica, la primera de ellas, son las llamadas legislaciones restrictivas, es decir; aquellas que exigen que el sujeto activo tenga la calidad de esposo o de pareja estable reconocido por ley. Ejemplo de ello, es la legislación penal de Costa Rica del 2007 y la legislación chilena de 2010, que indican que el sujeto activo que debe ser cónyuge o conviviente, caso contrario la conducta punible se identificará como un homicidio.

Por otro lado, tenemos las legislaciones amplias, caracterizadas por no restringir el radio de aplicación solo al matrimonio, un concubinato o una relación de pareja, sino que se extiende, interpretando que este delito puede ser cometido por cualquier agente independientemente del vínculo que tenga con la víctima.

Ejemplos de legislaciones amplias serían legislación penal de Colombia del 2015, de Argentina del 2012 y la legislación boliviana del 2013, cuya redacción identifica contextos típicos del feminicidio, pero no contiene la llamada “subordinación de género”.

Las legislaciones con feminicidio restrictivo indican a un sujeto activo en su estructura normativa, con calidad especial, como el ser cónyuge o concubino, para que se impute un feminicidio. Con ello existirían deficiencias dado que la violencia contra la mujer se comete por otros sujetos independientemente del vínculo, obviando analizar factores como el contexto típico, la naturaleza de la agresión, ebriedad, subordinación entre otros.

En cambio, en las legislaciones amplias de feminicidio, el radio de autores activos no está restringido, pero imponiéndose que debe existir como tal una serie de circunstancias, como la condición de tal o el ámbito de desigualdad.

Ejemplo de ello también es nuestra legislación penal peruana donde el feminicidio contiene en su redacción típica características, que tratan de englobar todas las circunstancias en las cuales se origina este tipo de violencia y crimen.

### **3.1.4. Modalidad agravada del delito de feminicidio (2do párrafo, apartado noveno)**

Este apartado materia de análisis indica que de encontrarse al sujeto presencia de alcohol en la sangre superior a 0.25 gramos-litro o bajo efectos de drogas, estupefacientes u otras sustancias, estos hechos se constituirían como agravante de feminicidio.

Según el análisis típico se entiende que se tuvo como objetivo la imposición de sanciones que impidiesen una impunidad con la excusa de actuar en estado de ebriedad, además de establecer parámetros cuantitativos expresos con respecto al uso del alcohol.

Del análisis normativo se resalta que el sujeto activo en estado de ebriedad tiene una mayor posibilidad de éxito al perpetrar el delito puesto que se encuentra desinhibido de todo freno natural, exterioriza una actitud más hostil y violenta producto de la ingesta de alcohol todo ello con la finalidad de consumir la agresión.

Con lo mencionado se puede indicar que el sujeto interactúa en un ambiente de impulsividad más incalificable socialmente debido al contexto de desigualdad, donde se desequilibra la relación de poder entre agresor y víctima liberando un peligro mayor para la vida de la mujer y un mayor desvalor del injusto por la existencia de un sujeto activo más peligroso.

En ese sentido, el INEI el cual reportó que en el año 2019 hubo alrededor de 148 feminicidios, del mismo modo el Observatorio Nacional de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar establecieron que durante el año 2020 el número de víctimas de feminicidio fue de 132, donde 50 de estos casos se quedaron sin resolver.

El informe emitido por el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad determinó que la perpetración del delito en estado de ebriedad es la quinta causa más recurrente. Estas estadísticas demuestran una realidad latente en nuestro ordenamiento que debe tener una respuesta legislativa y criminológica.

El autor Polaino – Orts (2008), en referencia a un pronunciamiento del Tribunal español STC 59/2008 argumenta la necesidad que la violencia contra la mujer se luche de manera contundente, propio de un Derecho penal del enemigo.

Esto con la finalidad que se proteja a la víctima en concordancia con la peligrosidad del ataque sufrido, es por ello la existencia de una agravante como fundamento en las políticas legislativas de género orientadas a proteger a la mujer, bajo esas mismas líneas el autor también

resalta, que la lesión, la puesta en peligro y la peligrosidad debe ser debidamente probado, caso contrario, la reacción penal según sea el caso, será redundante o desmedida.

### **3.1.5. Posturas sobre la necesidad de la agravante del delito feminicidio.**

Hoy en día, nuestro código penal plasma los comportamientos más denigrantes y lesivos para la sociedad, debido a ello, es adecuado que la violencia contra la mujer se encuentre incorporado en nuestra normativa penal, la hace pública para dar a entender que está sancionando una extrema lesividad, delimitando la impronta de reprochabilidad y sancionándole acorde al accionar delictivo.

Otros por el contrario señalan que este delito es innecesario dado que el homicidio podría aguardar dentro de sus agravantes calificadas al feminicidio, lo tratan como una sobre criminalización a la violencia de la mujer.

Seguido a ello se resaltan trabajos de investigación como los desarrollados por el autor Florián (2021) o por los autores Burga y Ramírez (2021) que indicaban que lo mejor sería llevar el crimen contra la mujer dentro de la estructura del homicidio, quitándole el carácter autónomo y trasladándolo como una agravante del homicidio calificado.

En ese sentido considero, que no es adecuada esta interpretación, la estructura normativa del feminicidio por política legislativa y según nuestra realidad reflejada incluso en estadísticas es necesaria y tomar una postura en contra de la regulación del feminicidio o de sus agravantes sería dar la espalda a la realidad y la desigualdad que sufren las mujeres, por ello la exigencia de un carácter autónomo dentro de los tipos penales.

Con respecto a la agravante “estado de ebriedad”, los datos nos muestran que es la quinta causa más recurrente en un feminicidio, por ello su regulación es acorde y necesaria, ya que en este escenario ilícito tenemos a una víctima más vulnerable, porque el agresor, actúa de manera desinhibida e impulsiva, producto de la ingesta de alcohol, hay una mayor peligrosidad y probabilidad de lesión al bien jurídico por parte del sujeto activo.

## **3.2. La grave alteración de la conciencia en el código penal peruano.**

### **3.2.1. Causas de ausencia de acción**



Fuerza física irresistible: Esta figura indica que aquella conducta proveniente de un estímulo externo irresistible (que procede de otro ser humano o de la naturaleza) no tiene efectos jurídicos penales, por más apariencia de ilícito.

Dentro de ella, nuestra doctrina señala 2 tipos, la fuerza física irresistible y la fuerza irresistible sobre la psique (vis compulsiva). En cuanto a la primera señalada, la fuerza que se ejerce sobre el cuerpo es tal que no se habla de la realización de un proceder voluntario, en cambio en la segunda; se incide sobre la psique, mediante amenazas de cualquier tipo, pero aquí sí existe una voluntad, que no es arrebatada por una fuerza externa.

La jurisprudencia y la dogmática sostiene 2 características para establecer de manera adecuada cuando nos encontraríamos ante esta figura las cuales son: la cantidad y calidad, ambas con la capacidad para anular la resistencia totalmente y la voluntad del sujeto.

Movimientos reflejos: Los movimientos reflejos consisten en la unión mecánica entre estímulo y reacción, en dicho sentido el acto se genera sin posibilidad de poder detenerse, no hay intervención del sistema nervioso central ni de la consciencia.

En nuestra normativa penal, al igual que en la legislación española, no hay una normativa expresa referente a esta figura, pero esto no impediría recurrir a una interpretación de tipo sistemática alrededor del artículo 11 del CP donde pueda incluirse a los movimientos reflejos, por portar una especial similitud con fuerza física irresistible.

Situaciones de inconciencia: La dogmática penal, la reconoce, (junto con la fuerza física irresistible y los movimientos reflejos), como una causal que elimina la voluntad de la persona. Ejemplos de ello, como son la narcosis, la embriaguez, el hipnotismo, en todos estos ejemplos no habría una conducta penalmente relevante.

En todas estas figuras jurídicas tenemos que existe una conducta expresada en el mundo real, sin embargo, dado a sus connotaciones vacuas y sin significado, no serían penalmente reprochables, es así como lo ve nuestra doctrina y a su misma vez también la jurisprudencia, la cual desarrollando estos conceptos agrega que el elemento volitivo de la persona se anula.

### **3.2.2. Causales de inimputabilidad**

Nuestro sistema en el artículo 20 inciso 1 del CP, narra de manera expresa, las causas eximentes de responsabilidad penal, siendo esencialmente:

Anomalía psíquica; entendida también como un trastorno mental, es aquel proceso psicopatológico, que repercute en lo emocional e intelectual del sujeto, el cual no es imputable penalmente, al encontrarse en dicho estado y desconocer la realidad de sus acciones.

Grave alteración de la conciencia; es una figura donde el sujeto desconoce la ilicitud de su comportamiento. por encontrarse en un estado alterado de su realidad, teniendo un accionar altamente ofuscado y violento.

Este estado es transitorio, una vez que el alcohol o los estupefacientes salgan del sistema del individuo, los signos clínicos correspondientes a 2.5 y 3.5 gramos-litros en la sangre de alcohol, pertenecen a esta causal.

Alteración de la percepción; es un estado de inimputabilidad, que perturba gravemente la noción de la realidad, clínicamente es un estado patológico, o como señala la doctrina, producto de un accidente y es patológica y permanente.

En todos estos supuestos se cuestiona la actitud volitiva del sujeto frente a su accionar expresado en el mundo real y el cual, dependiendo del caso, se le otorgara una enervación de responsabilidad penal o una atenuación, situación que toma nuestra jurisprudencia pues las diversas resoluciones acerca de este tema, aun con sus altas y bajas, tienen en consideración estos supuestos y su respectiva consecuencia de estos.

### **3.3. Análisis jurisprudencial de la grave alteración de la conciencia y de la agravante por estado de ebriedad del feminicidio**

#### **3.3.1. Normativa comparada, perspectiva de la legislación española y colombiana.**

Es bien sabido que el legislador establece cuando se exime de responsabilidad penal y cuando no es posible, por ello el código penal español en artículo 20. Inciso 1 establece que no habrá inimputabilidad en la alteración mental transitorio cuando esta se provoca con la finalidad de realizar el ilícito o pudo haber previsto su comisión.

El código penal español indica que, de existir un escenario de previsibilidad por poseer conocimientos previos y experiencia, no habría necesidad de excluir a la persona de responsabilidad penal en una alteración mental transitoria.

Similar postura adopta el código penal colombiano, en donde en su artículo 33 con respecto a las causales de inimputabilidad y en las líneas finales menciona que no habrá inimputabilidad si el sujeto se pre ordena a su accionar ilícito.

Esto se debe porque a pesar de que el autor desarrolla la acción en un estado de inculpabilidad puede responder igualmente por la conducta precedente y la capacidad de previsión del injusto penal.

De lo mencionado podemos indicar que tanto la legislación española como la colombiana toman en sus redacciones normativas el supuesto de la previsibilidad o la preordenación al actuar ilícito, sin embargo, nuestra normativa peruana no toma en consideración estos hechos, no al menos de manera expresa y únicamente menciona los supuestos y su consecuencia jurídico penal.

### **3.3.2 Jurisprudencia sobre la grave alteración de la conciencia**

En el año 2014, el R. N. 743-2013, Junín, en el caso, se analiza el estado de ebriedad del sujeto activo, indicándose en el fundamento noveno que los 0.90 gramos de alcohol por litro de sangre encontrados en el sistema del acusado al momento de accionar, no impedía el desenvolvimiento de su libre albedrio ante los hechos imputados.

En el año 2017, el R.N. 174-2016, Lima, en su fundamento jurídico 5.9, aplica el artículo 21 del CP, si bien en este caso, no se pudo determinar con el dosaje etílico el estado de ebriedad, pero tomó en cuenta las declaraciones de testigos y agraviada para determinar que el imputado se encontraba en dicho estado, por ello cuestionablemente reduciéndole la pena. Así mismo, el R.N. 1177-2018, Lima, en su fundamento cuarto, en consideración de los hechos, las cuales indicaban que el sujeto tomó licor desde las 11.00 pm hasta las 5: 00 am, acreditando por este hecho su estado de ebriedad, con ello se le redujo prudencialmente la pena.

El R.N. 151-2019, Lima Este, del año 2019, en su fundamento quinto, argumentó que el acusado tenía pleno conocimiento de los hechos y por lo tanto no habría una alteración de la conciencia, con ella la causal de disminución no se aplicó por no estar acreditada.

Finalmente tenemos el R.N.-840-2018-Lima, donde el Ministerio Publico usando una prueba científica como el método de Widmarck determinó que los sujetos al momento de delinquir (robo agravado) y según el tiempo, habrían estado con sus facultades de control, por lo que no habría inimputabilidad por grave alteración de la conciencia como señala la Tabla de

Alcoholemia, tampoco disminución puesto que a palabras del tribunal no necesariamente reducción de capacidad penal como la alteración de la conciencia conllevará una inimputabilidad imperfecta.

En las deliberaciones de las jurisprudencias expuestas respecto a la grave alteración de la conciencia se concluye que se tomaron en cuenta los siguientes hechos para reducir la pena: los dosajes etílicos practicados a los imputados, el examen de los hechos de cada caso, la declaración de los testigos y de la víctima (cuando no existiese un dosaje etílico) y la concordancia de la declaración y comportamiento del imputado con los hechos narrados.

### **3.3.3 Jurisprudencia sobre el agravante estado de ebriedad del feminicidio**

La Casación 997 – 2017 Arequipa desarrolla la eximente imperfecta por estado de ebriedad, el tribunal dictamina no existiría causal de reducción según el artículo 21 o 22 del CP esto debido a que se demostró que al acusado había llevado en su camioneta a la menor, este hecho de conducir sin chocar significaría que el imputado se encontraba aun con capacidad de discernimiento y por lo tanto no se establecería una causal de disminución, desestimando la casación y condenándolo como autor de feminicidio.

El R.N. 599 – 2020 Lima, estudia la tentativa de feminicidio, en la cual se observa que el dosaje etílico concluyó que el imputado tendría un mínimo de alcohol en la sangre con la cual no existiría una alteración de la percepción, con ello y según la Corte Suprema advierte que el mínimo de volumen de alcohol en la sangre no sería una atenuante, al contrario, debido a la redacción normativa del artículo 108-b sería una agravante.

Hasta ahora, la jurisprudencia más reciente relacionada con el tema de la presente investigación es la Casación 2075- 2019 Lambayeque del año 2022, donde el principal tema era cuestionarse si el estado de ebriedad constituye una agravante para el feminicidio o una eximente de responsabilidad.

La corte suprema en la jurisprudencia citada menciona como criterios a tomar en cuenta: la naturaleza del tipo penal y la responsabilidad del sujeto según el contexto del caso; según la naturaleza del delito, el estado de ebriedad se constituye como agravante para el delito de feminicidio y otros delitos imprudentes y como atenuante para el resto de los delitos.

En el caso del contexto se debe verificar si el agente usó el alcohol como medio premeditado para un ilícito o si el hecho de libar licor formo parte de su diversión, ocio o vicio

(en este caso no habría una intencionalidad o premeditación para cometer el injusto, por ello es válido que se mitigue debido a una disminución de las capacidades).

Según la responsabilidad del sujeto, se toma en cuenta las declaraciones del imputado quien mencionó que comenzó a beber “después” que acordaron en verse en un hotel con la víctima, por ello se advierte que el mismo sujeto se indujo y pre ordenó a dicho estado. Se concluyó con ello, la causal de estado de ebriedad se constituiría como agravante.

Con lo mencionado podemos indicar que, a través de esta jurisprudencia, la Corte Suprema establece 2 criterios a tomar en cuenta, en casos en los que se dilucide un tema de estado de ebriedad y feminicidio, cuyos criterios son: la naturaleza del tipo penal y la responsabilidad del sujeto según el contexto del caso.

### **3.4. Criterios de aplicación del delito de feminicidio en su modalidad agravada “estado de ebriedad” en confrontación con la causal de inimputabilidad “grave alteración de la conciencia”.**

#### **3.4.1. Conflicto normativo del artículo 108-b, frente al artículo 20 inc. del código penal**

Ahora bien, el artículo 108-b del código penal, contiene como agravante el estado de ebriedad, estableciendo una medición superior a 0.25 gramos – litro que según la Tabla de alcoholemia correspondería del primer periodo de 0.1 a 0.5 gramos-litro en adelante para el establecimiento de esta agravante. Analizando las cantidades podemos determinar que el primer periodo no activa una eximente perfecta, el problema se suscita cuando nos encontramos en el cuarto periodo.

El cuarto periodo de 2.5 a 3.5 gramos – litro establece según la tabla de alcoholemia una grave alteración de la conciencia, la cual según el apartado 20. Inciso 1 del CP, se estaría frente a una eximente completa de responsabilidad penal, pues se entiende que el agente no comprendía las consecuencias de sus actos.

Sin embargo y de manera contraria, el feminicidio alberga en su redacción típica al estado de ebriedad como agravante, delimitando los alcances siendo de 0.25 gramos-litro en adelante, entendiéndose por ello, que el periodo correspondiente a la grave alteración (2.5 a 3.5) estaría dentro del rango de agravante para el feminicidio.

Es aquí donde surge el conflicto normativo, si tomar el 3er periodo como una eximente incompleta y atenuante o el 4to periodo correspondiente a la grave alteración como una

eximente completa de responsabilidad o constituirlo como una agravante para los casos de feminicidio.

Esta discrepancia normativa, se soluciona tomando una frente a otra, y para fines del desarrollo de la investigación se optará por tomar al estado de ebriedad como agravante del feminicidio por ello se resaltaré su importancia en la política criminal y argumentaremos la necesidad de su agravación, para con ello, mencionar criterios para preponderarla como agravante frente a las eximentes.

### **3.4.2. Modalidad de la agravación y la actio libera in causa**

Primeramente, es necesario resaltar que las condiciones que modifican o atenúan responsabilidad penal, tienen como fundamento la existencia de un mayor o menor injusto, ejemplos hay muchos, como, por ejemplo, en el homicidio calificado y sus modalidades (lucro, placer, etc.), o en el robo o hurto, donde el factor lugar y tiempo juegan un papel crucial al realizar el hecho delictivo.

Para el caso que nos suscita, el fundamento de la grave alteración de la conciencia por estado de ebriedad radica en el terreno de la culpabilidad, ya sea que sea tratado como eximente perfecta o imperfecta o una agravante.

Nuestro sistema actúa frente a las conductas más lesivas y responde a la realidad, la cual no habría que dar la espalda, pues los datos de violencia contra la mujer son concretos, tal y como nos señala el INEI o el Observatorio Nacional de la violencia contra la mujer, que dan a conocer que el feminicidio y otros delitos se desarrollan de manera violenta cuando son provocadas por el alcohol o drogas por ello no es extraño su incorporación como tipo penal autónomo pues se debe proteger a la mujer proporcionalmente al ataque sufrido.

#### **Fundamento de la agravación**

A través del análisis de las conductas agravantes en el feminicidio tales como; la violencia familiar, abuso de poder, hostigamiento, coacción entre otros, tenemos que estos contextos, señalan escenarios de vulnerabilidad en relación con la mujer, y que el sujeto activo del delito actúa de manera hostil y belicosa.

Dentro de ese mismo análisis, la situación se agrava cuando el agente actúa según el autor Reynaldi (2019) en un estado de “mayor peligrosidad” desinhibido de algún freno

conductual producto de la presencia de alcohol en su sistema, donde se libera instintos de primitiva violencia y representa un mayor peligro para el bien jurídico protegido.

Caso contrario se suscita si el agente no provoca dicha situación y el alcohol es producto de un hecho casual u ocio con lo cual no se constituiría como agravante, o si el sujeto con presencia o sin presencia de alcohol, pero en estado ecuánime causa la muerte, por ello el fundamento de la agravante en ambos sentidos desaparece.

El aprovechamiento del estado de ebriedad es un criterio importante para superar la casualidad o coincidencia que prevé el artículo 20. 1 del Código Penal esto señalado por el autor Reynaldi (2019) el cual demanda que el agente se determine y encamine su acción hacia lo ilícito, con ello separar la grave alteración de la conciencia por estado de ebriedad como criterio de inimputabilidad y poder preponderarlo como agravante del feminicidio.

Aparte de este criterio, el feminicidio, contiene otra figura expresa que permite mover la especialidad del artículo 20.1 CP y es el actio libera in causa.

Para finalizar este apartado, debemos entender que el estado de ebriedad como agravante del feminicidio primeramente reconoce una necesidad legislativa porque en la realidad se suscitan casos atroces de muerte contra la mujer en dicho estado, como nos señala el INEI o el Observatorio Nacional de la violencia contra la mujer.

En segundo lugar, porque responde ante un escenario de vulnerabilidad de la víctima frente a un estado de mayor agresividad e impulsividad por parte del autor producto de la ingesta de alcohol por ello la existencia de una mayor culpabilidad.

#### Actio libera in causa

El actio libera in causa es una figura jurídica que busca no excluir de responsabilidad penal a aquella persona que voluntariamente se coloca en un escenario de inimputabilidad con la finalidad de ser declarado exento de reprochabilidad por desconocer su accionar.

En nuestro ordenamiento esta institución jurídica no está expresa en el Código Penal, de hecho, para su consideración y por principio de legalidad debe contenerse en un mandato expreso, y es el legislador quien debe regular en ella los escenarios ilícitos preparatorios o su punición.

Nuestra jurisprudencia, si bien es cierto no se afianza a dicha figura, pero adquiere matices de esta, tal y como se puede apreciar con la Casación 2075- 2019 Lambayeque en la cual se tomó en cuenta que el estado de ebriedad al que se indujo el agente fue hecho una vez establecido el centro de reunión del agresor con la víctima, es decir, la corte interpretó que la ingesta de alcohol del agente fue premeditada para el ilícito y no producto de algo casual.

### **3.4.3. Perspectiva jurisprudencial referente a la confrontación normativa**

La Corte Suprema en momentos ha vinculado el estado de ebriedad con las eximentes perfectas e imperfectas de la responsabilidad penal, (como en la Casación 997 – 2017 Arequipa) porque se acreditó que el agente había afectado su facultad de discernimiento de manera parcial concatenando una reducción de la pena impuesta.

En otras ocasiones han referido que el estado de ebriedad puede ser considerada como agravante, como resalta la jurisprudencia a través del R.N. 599 – 2020 Lima o en la Casación 2075- 2019 Lambayeque, siendo en esta última, en la cual argumentó de manera breve las circunstancias a tomar en cuenta.

Con ello podemos indicar, que nuestro sistema aún no se pone de acuerdo sobre cómo usar la agravante de estado de ebriedad, pues tal y como se aprecia, menciona en ocasiones que forma parte del terreno de la eximente imperfecta, en otras ocasiones eximente perfecta o caso contrario lo toma como una agravante como en el R.N. 599 – 2020 Lima.

Además, tampoco deja en claro cuáles serían la gama de criterios que usarían, ni mucho menos las pruebas en concreta que facilitarían este proceso, pues en algunos casos toma en cuenta el dosaje etílico y en otras ocasiones solo la declaración del imputado como en el R.N. 174-2016, Lima. Siendo con ello, necesario indicar una serie de criterios que puedan ser tomados en cuenta por parte de los órganos jurisdiccionales para las deliberaciones de los casos.

### **3.4.4. Criterios de aplicación de la modalidad agravada “ebriedad o drogadicción” del delito de feminicidio en contraposición con la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia.**

Según lo estudiado, podemos indicar los siguientes criterios para usar la agravante “estado de ebriedad”.

3.4.4.1. De acuerdo con la naturaleza del tipo penal debe tenerse en cuenta la clase de delito con la cual se está tratando, el estado de ebriedad se constituye como agravante en delitos



imprudentes y para el feminicidio por mandato expreso, para el resto de los delitos, este estado se constituye como una causal atenuante.

3.4.4.2. Tomando a consideración la situación típica debe tenerse en cuenta el contexto típico, como, por ejemplo, el desequilibrio de poder, discriminación, la coacción, la violencia constante que se suscite en la familia o entre pareja, etc. El sujeto activo, debe desplegar una actitud permanentemente agresiva frente a la víctima.

3.4.4.3. Conforme al escenario altamente lesivo, debe tomarse en cuenta, que el sujeto activo debe encontrarse en un estado de mayor peligrosidad para la vida de la mujer, es decir, producir un escenario de mayor lesividad para el bien jurídico protegido en el feminicidio, debido a la desinhibición de los sentidos que liberan un instinto agresivo y desenfrenado del autor, todo ello producto de la ingesta de alcohol o drogas.

Asimismo, debe considerarse que el sujeto se haya puesto en dicho estado de manera deliberada y preordenada, para el accionar delictivo. Ante estas circunstancias, el dosaje etílico que se practique al autor sería una prueba irrefutable.

3.4.4.4. Debe considerarse el aprovechamiento del estado de alteración, ya que la ingesta de alcohol debe facilitar en el sujeto activo su accionar delictivo encaminado a quitar la vida de la mujer. Ante ello debe considerarse las siguientes circunstancias:

a) El sujeto debe “pre ordenar” de manera deliberada su estado de mayor impulsividad, generar un riesgo constante y altamente peligroso para la vida de la víctima, con la finalidad de cometer el delito de feminicidio, b) El sujeto causa dolosamente su estado de mayor impulsividad, para con ello, perpetrar el delito, c) El sujeto causa el escenario de mayor impulsividad, pero al momento de hacerlo, este podía detener y serle previsible tal escenario, debido al contexto agresivo.

3.4.4.5. La doctrina de la Actio Libera in Causa serviría como un criterio más para impedir impunidad en un sujeto que voluntariamente se pone en un escenario de inimputabilidad con la finalidad que no pueda ser juzgado por el crimen que realice. En ese sentido debe establecerse si su aplicación es posible en el delito de feminicidio, y según lo mencionado, si es posible su aplicación, ya sea en la forma dolosa o culposa, pues existe un escenario de previsibilidad y otro en el que el sujeto se pone en dicho estado con fines exculpatórios.

Ante ello, esta figura debe ser postulada por fiscalía, tomando en cuenta los hechos concretos y el hecho imputado y así mismo tener en cuenta una prueba objetiva como el dosaje etílico para con ello se desarrolle el proceso llevando a cabo esta doctrina en cada parte del proceso.

Otros supuestos, como la inexistencia de la grave alteración de la conciencia o como el actuar en estado de ebriedad, pero producto de circunstancias ajenas a la deliberación de un delito, como el ocio, diversión o vicio (ebriedad casual) como señala la jurisprudencia, no habría responsabilidad penal, sino que correspondería a la Corte Suprema, deliberar si existe una eximente de responsabilidad penal. Pues en estos casos, no hay propósito o escenario previsible.

### **3.4.5. Postura personal y necesidad de un pronunciamiento jurisprudencial**

Es claro el conflicto normativo que en la presente investigación se ha expuesto, por ello la Corte Suprema debe fijar a través de un Acuerdo Plenario, los criterios para usar de manera adecuada el estado de ebriedad ya sea como agravante de feminicidio o como eximente perfecta o imperfecta.

Así con ello agrupar los criterios del citado órgano jurisdiccional y evitar impunidad y esclarecer para los órganos jurisdiccionales y operadores del derecho la correcta aplicación de la norma a tales casos para así con ello resolver el conflicto. Asimismo, los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta los criterios propuestos en la presente investigación y las recomendaciones esgrimidas.

## Conclusiones

El delito de feminicidio es un crimen que se comete contra la mujer y cuya regulación en Perú nace a partir de las diversas políticas de género orientadas a proteger a la mujer y de las estadísticas que nos manifiestan que es un problema que llega a suscitarse de manera alarmante en la realidad, es por ello su carácter autónomo en los tipos penales del código penal peruano, pues se reconoce la alta lesividad hacia el bien jurídico vida de la mujer, tratando con ello al feminicidio como un delito de resultado y pluriofensivo.

Algunas legislaciones extranjeras aun no tienen claro en que figura delictiva calzar al crimen contra la mujer pues muchas veces tiene un tratamiento como un homicidio calificado y otras veces como feminicidio, similares problemas se suscitan cuando a nivel de imputación se necesita el vínculo con la víctima para tipificar el hecho como feminicidio y en otros casos este supuesto no se necesita, dejando amplio el radio de autores y una mayor posibilidad de investigar el hecho ilícito a profundidad.

La grave alteración de la conciencia regulada en el artículo 20.1 del Código Penal, es una etapa clínica en la que el sujeto se desinhibe de la realidad y muestra un temperamento altamente agresivo, a nivel jurídico es un supuesto de inimputabilidad que enerva de responsabilidad penal al agente que cometa un ilícito, sin embargo, la responsabilidad civil aún persiste. Este supuesto, encuentra su ubicación y especial análisis a nivel cuantitativo en la norma extrapenal, la Ley 27753 cuya Tabla de Alcoholemia, la ubica en el cuarto periodo correspondiente a 2.5 a 3.5 gramos-litro de alcohol en sangre.

La jurisprudencia alrededor de la grave alteración de la conciencia nos revela que el estado de ebriedad del sujeto se comprueba, con el dosaje etílico o en su defecto, las declaraciones de los testigos o la víctima, correspondiéndole atenuar o eximir de pena según cada caso. Ahora bien, la jurisprudencia de la agravante de feminicidio por estado de ebriedad muestra que existiría una serie de contradicciones en las posturas de los magistrados, pues, por un lado, toman al estado de ebriedad (mayor a 0.25 gramos-litros) como eximente perfecta o imperfecta y en otros casos lo relacionan con la agravante de feminicidio.

La agravante por estado de ebriedad del feminicidio tiene como objetivo no dejar impune las muertes de mujeres cuando los agresores se encuentren bajo efectos del alcohol, pues este supuesto es una de las causas más recurrentes que concatena el tipo penal

mencionado, es por ello, la necesidad de recurrir a una serie de criterios que preponderen la agravante de feminicidio frente a la inimputabilidad, tales como: la naturaleza del tipo penal, la situación típica, el escenario altamente lesivo, el aprovechamiento del estado de alta agresividad y la actio libera in causa. En situaciones de antinomia el delito de feminicidio como norma especial y autónoma debe prevalecer sobre la norma general del artículo 20, inciso 1.

### **Recomendaciones**

La Corte Suprema, mediante Acuerdo Plenario o jurisprudencia vinculante debe determinar los criterios que a su parecer deban concurrir a la agravante por estado de ebriedad en el delito de feminicidio del Código Penal con la finalidad de unificar los criterios de los órganos jurisdiccionales para así con ello argumentar qué normativa es la que debe de emplearse antes dichos contextos.

## Referencias

- Andina (2020, 07 de enero). Arequipa: Policía captura a presunto autor de feminicidio, el segundo de este año. <https://andina.pe/agencia/noticia-arequipa-policia-captura-a-presunto-autor-feminicidio-segundo-este-ano-780617.aspx>
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de derecho penal, parte general*. Tercera reimpresión. Editorial Themis S.A.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal, parte general*. 2da edición. Hammurabi.
- Bendezú, R. (2015). *El delito de feminicidio, análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico – penal*. Ara Editores.
- Bernal, M. I. (2019). *La implementación de la negativa de la víctima a iniciar o retomar una relación afectiva con el agente como circunstancia agravante del delito de feminicidio* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo].  
[https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8524/Bernal\\_Zevallos\\_Miluska\\_Isabel.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8524/Bernal_Zevallos_Miluska_Isabel.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Burga, A. C y Ramírez, J. P. (2021). *Fundamentos jurídicos para derogar el feminicidio como delito autónomo e incluirlo como circunstancia agravante del homicidio calificado* [Tesis para obtener el grado académico en maestro en derecho penal y criminología, Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo].  
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1877/TESIS%20FEMINICIDIO%20%283%29%20%281%29%20corregida%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cardenal, S. (2002). *El tipo penal en Beling y los neokantianos* [Tesis para grado de maestro en derecho penal, Universitat de Barcelona].  
<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/41555/1/TOL77.pdf>
- Castillo et. al (2004). *Código penal comentado. Título preliminar parte general*. Tomo I. Gaceta jurídica.
- Castillo, J. (2019). *Comentarios al código penal peruano, parte general*. Tomo II. Gaceta jurídica.

- CEPAL (2021, 24 de noviembre). CEPAL: Al menos 4.091 mujeres fueron víctimas de feminicidio en 2020 en América Latina y el Caribe, pese a la mayor visibilidad y condena social. <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-al-menos-4091-mujeres-fueron-victimas-feminicidio-2020-america-latina-caribe-pese>
- Cervera, L. M. (2020). *Criterios de interpretación del sujeto activo en el delito de feminicidio en confrontación con el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2804/1/TL\\_CerveraVargasLourdes.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2804/1/TL_CerveraVargasLourdes.pdf)
- Código Penal. Decreto Legislativo N° 635. (3 de abril de 1991). Perú. [https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07\\_635.pdf](https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf)
- Congreso de la Republica (23 de mayo de 2002). Ley N.° 27753, Ley que modifica los artículos 1112 , 124 y 2749 del código penal referidos al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción v el artículo 1352 del código procesal penal, sobre mandato de detención. <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Ley-27753-LA%20LEY.pdf>
- Contreras, J. A. (2021). *Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - art. 108- b del código penal peruano* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8285/Contreras%20Santana%20Cruz%20Jos%C3%A9%20Antonio.pdf?sequence=1>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2021, 24 de noviembre). Recurso Casación N.° 2064-2019/Huancavelica. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Casacion-2064-2019-Huancavelica-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2014, 7 de enero). Recurso de Nulidad N.° 743-2013 Junín. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/R.N.-743-2013-Jun%C3%ADn-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/R.N.-743-2013-Jun%C3%ADn-Legis.pe_.pdf)

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017, 15 de junio). Recurso de Nulidad N.º 174-2016 Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/Delito-de-feminicidio-agravado-en-grado-de-tentativa-R.N.174-2016-Lima.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018, 10 de mayo). Casación N.º 997 – 2017 Arequipa. <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casaci%C3%B3n-N-997-2017-Arequipa-LA-LEY.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018, 24 de abril). Casación N.º 697-2017 Puno. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Casacion-697-2017-Puno-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 12 de marzo). Recurso de Nulidad N.º 1177 – 2018 Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Recurso-de-Nulidad-1177-2018-Lima-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 12 de noviembre). Recurso de Nulidad N.º 151-2019 Lima. <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Nulidad-N-151-2019-Lima-Este-LA-LEY.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019, 21 de mayo). Recurso de Nulidad N.º 840-2018 Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/R.N.-840-2018-Lima-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022, 15 de marzo). Recurso de Nulidad N.º 599 – 2020 Lima. [https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RECURSO%20DE%20NULIDAD%20N%C2%BA599-2020-LIMA\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RECURSO%20DE%20NULIDAD%20N%C2%BA599-2020-LIMA_LALEY.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022, 5 de mayo). Casación N.º 2075- 2019 Lambayeque. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Casacion-2075-2019-Lambayeque-LPDerecho.pdf>
- D'Angelo, E. (2021). Femicidios en América Latina y el Caribe. Las respuestas posibles desde las organizaciones de mujeres para colmar vacíos legales. *UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho Y Política*, (38), 23-48. <https://doi.org/10.20318/universitas.2022.6577>

Defensoría del pueblo (2022, 06 de enero). Defensoría del Pueblo: urgen medidas efectivas para detener incremento de casos de feminicidio.

<https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-urgen-medidas-efectivas-para-detener-incremento-de-casos-de-feminicidio/#:~:text=La%20Defensor%20C3%ADa%20del%20Pueblo%20advirti%C3%B3,el%20contexto%20de%20la%20pandemia.>

Díaz et. al (2019). *Feminicidio, interpretación de un delito de violencia basada en género*. PUCP.

Donna, A. (1995). *Teoría del delito y de la pena*. Astrea.

El País (2021, 31 de diciembre). México cierra un año negro con más de 3.000 mujeres asesinadas. <https://elpais.com/mexico/2021-12-31/mexico-cierra-un-ano-negro-con-mas-de-3000-mujeres-asesinadas.html>

Feminicidios y otros asesinatos de mujeres en España – Informe Anual. (2020). <https://feminicidio.net/wp-content/uploads/2021/12/informe-2020.pdf>

Florián, C. A. (2021). *Criterios jurídicos que fundamentan el delito el feminicidio como agravante del delito de homicidio* [Tesis para obtener el grado académico en maestro de derecho penal y procesal penal, Universidad Cesar Vallejo]. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58866/Florian\\_TCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58866/Florian_TCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gestión (2021, 15 de julio). Vidas, no cifras. <https://gestion.pe/opinion/editorial/editorial-de-gestion-vidas-no-cifras-feminicidio-violencia-machismo-noticia/?ref=ges>

Gisbert, J. A. y Villanueva, E. (2004). *Medicina legal y toxicología*. 6ta edición. Elsevier.

Haro, G. (2019). *El delito de feminicidio, violencia contra la mujer por machismo y misoginia*. Hala editores.

Heinrich, H y Weigend, T (2014). *Tratado de derecho penal, parte general. (Volumen I. 5ta edición alemana)*. Instituto Pacifico.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2021, 27 de abril). En el año 2019 se registraron 148 feminicidios a nivel nacional. <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-ano-2019-se-registraron-148-feminicidios-a-nivel-nacional-12856/>



- Instituto nacional de las mujeres. Desigualdad en cifras. Año 5, Boletín N° 10 (2019).  
[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BA5N10.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA5N10.pdf)
- Mendoza, J. S. (2020). *El estado de ebriedad o drogadicción como agravante en el delito de feminicidio en la legislación penal peruana* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo].  
[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4813/T033\\_71006178\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4813/T033_71006178_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (2020). Feminicidio.  
<https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>
- Peña, A. R. (2019). *Derecho Penal, parte especial*. Quinta edición. Tomo I. IDEMSA. Lima, Perú.
- Peña, O y Almanza, O. (2010). *Teoría del delito, manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. APECC.
- Pérez, C. A y Yalle, R. A. (2021). *La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa – 2021* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Cesar Vallejo].  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74815/P%c3%a9rez\\_R\\_CA-Yalle\\_BRA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74815/P%c3%a9rez_R_CA-Yalle_BRA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Perú 21 (2020, 14 de octubre). Condenan a 31 años de cárcel a sujeto que asesinó a joven hallada en cilindro en Ica. <https://peru21.pe/peru/ica-chincha-condenan-a-31-anos-de-carcel-a-sujeto-que-asesino-a-joven-hallada-en-cilindro-feminicida-nmpp-noticia/?ref=p21r>
- Polaino-Orts, M. (2008). La legitimación constitucional de un Derecho penal sui generis del enemigo frente a la agresión a la mujer. *InDret*, Núm. 3, 552. [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/552\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/552_es.pdf)
- Prado, V. (2017). *Derecho penal, parte especial: los delitos*. Fondo editorial PUCP.
- Reategui, J y Reategui, R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. IUSTITIA.

- Reategui, J. (2015). *Manual de derecho penal. Parte especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Instituto Pacifico.
- Reategui, J. (2019). *Código penal comentado*. Volumen 1. Legales Instituto.
- Reyna, L. M. (2016). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*. Tercera edición. Juristas editores.
- Reynaldi, R. C. (2019). Ebriedad o drogadicción como agravante del feminicidio vs. alteración de la conciencia como eximente de responsabilidad. ¿Antinomia normativa o normas complementarias?. Legis. <https://lpderecho.pe/ebriedad-drogadiccion-agravante-feminicidio-vs-alteracion-conciencia-eximente-responsabilidad/>
- Rojas, E. H. (2020). *Actio libera in causa, como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo]. [https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9070/Rojas\\_Valencia\\_Edwin\\_Hernando.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9070/Rojas_Valencia_Edwin_Hernando.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rojas, F. (2012). *Código penal. Dos décadas de jurisprudencia*. Tomo I. Ara editores.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal, parte especial*. Volumen 1. 6ta edición. IUSTITIA. Perú.
- Villavicencio (2006). *Derecho penal parte general*. Grijley.
- Welzel, H. (2004). *El nuevo sistema del derecho penal*. BDEF.
- Wessels et al. (2018). *Derecho penal Parte general, el delito y su estructura*. (46eva edición alemana). Instituto Pacifico.